

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152019-00098-00

Se agrega al expediente el registro civil de defunción de la señora JUANA BELTRÁN DE MÁRQUEZ quien había solicitado se le reconociera en el presente trámite, sin embargo, no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 27 de febrero de 2019.

Con el propósito de continuar el trámite del proceso y de conformidad con el Art. 501 del C.G.P, se **SEÑALA** la **hora de las 2:30 p.m. del día 16 DE NOVIEMBRE DE 2021**, con el fin de llevar a cabo **diligencia de Inventarios y Avalúos**.

Se requiere a los apoderados judiciales, para remitan al correo electrónico de este juzgado, que es: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con **dos (2) días de antelación a la diligencia**, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), con fecha de expedición no mayor a 15 días.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el correo: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 166 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Filiación
1100131100152021-00736-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 16 de septiembre de 2021, el cual fue notificado por estado del día diecisiete (17) de septiembre de 2021, venciendo el término para subsanarla el día veinticuatro (24) de septiembre de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

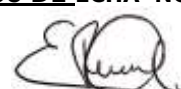
TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 166 DE ECHA NOCTUBRE 5 DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-00739-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 16 de septiembre de 2021, el cual fue notificado por estado del día diecisiete (17) de septiembre de 2021, venciendo el término para subsanarla el día veinticuatro (24) de septiembre de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
 Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 166 DE FECHA 05 DE OXTUBE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152018 - 00628- 00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia lo resuelto en proveído de 26 de febrero de 2021, en el cual se revocó la providencia proferida por este despacho el 24 de septiembre de 2019.

De la petición de reconocimiento de la menor de edad LUCIANA RINCÓN GAMBOA de folios 84 a 86 de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 4º del artículo 491 del Código General del Proceso, se da apertura el trámite incidental de reconocimiento de heredero de mejor derecho, en consecuencia, se corre traslado a los interesados por el término legal de tres (3) días. (Artículo 127 y ss del C.G.P).

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 166 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Restablecimiento de Derechos
110013110015202100725-00

AVÓQUESE conocimiento de las diligencias remitidas por la Defensora de Familia del ICBF Regional Cundinamarca, de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS POR PERDIDA DE COMPETENCIA DEFINIR SITUACIÓN JURÍDICA** en favor de **THIAGO EMANUEL RUBIO GUERRERO**.

Previamente, de la actuación surtida, córrase traslado al Defensor de Familia adscrito y a la Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días, para lo de su cargo.

Abrase el presente proceso a pruebas. Téngase como tales los documentos obrantes dentro del plenario.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 166 de FECHA 05 de OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202000448-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Octava de Familia Kennedy V en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 19 de agosto de 2020, por la Comisaría Octava de Familia Kennedy V, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 420 de 2019.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 166 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015201900286-00
PROCESO : LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
INTERESADOS : ANA IRMA RÍOS RAMÍREZ
JESÚS RICARDO CRUZ SÁNCHEZ
SENTENCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de os mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Se procede a dictar sentencia aprobatoria de la partición dentro del proceso de la referencia, para lo cual se tienen los siguientes,

II. ANTECEDENTES

Por providencia de fecha 11 de marzo de 2019, se dio trámite a la liquidación de la sociedad patrimonial conformada entre ANA IRMA RÍOS RAMÍREZ y JESÚS RICARDO CRUZ.

El demandado se notificó personalmente el 28 de marzo de 2019 y procedió a contestar la demanda a través de apoderada judicial.

Mediante auto de fecha 09 de mayo de 2019 se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial.

Realizadas las publicaciones de que trata el artículo 523 del C. G.P., en el periódico el espectador, las mismas fueron incorporadas mediante auto del 10 de julio de 2019.

En proveído de fecha 08 de octubre de 2019 se señaló fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos. (fl.59 Cuaderno Liquidatario).

Una vez llegado el día y la hora señalada para audiencia de inventarios y avalúos, esto es el día 09 de septiembre de 2020, se realizó la misma siguiendo los parámetros del artículo 501 del C.G.P., diligencia en la cual fueron aprobados los inventarios y avalúos presentados, durante la diligencia las partes manifestaron que confieren la facultad a sus apoderados para que de manera mancomunada presenten la partición.

El 28 de enero de 2021 los apoderados de las partes Dra. KIMBERLY HERNÁNDEZ ZUÑIGA y el Dr. RONALD RUEDA REY allegaron trabajo de partición, indicando que el mismo fue realizado por convenio de sus poderdantes, no obstante, el mismo no fue suscrito por estos.

Mediante auto de fecha 31 de agosto de 2021 se requirió a las partes con el propósito que coadyuvaran el trabajo partitivo realizado por sus apoderados o en su defecto el escrito suscrito por las partes dando la instrucción, lo anterior, en cumplimiento al numeral 1 inciso final del art. 506 del C.G.P.

En escrito presentado el 06 de septiembre de 2021, fue allegado memorial suscrito por las partes indicando que coadyuvan el trabajo de partición. (fl. 130. y 131)

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

No se observa que se haya incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo alguno frente a los presupuestos procesales, esto es, competencia, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y trámite adecuado.

Continuando con el estudio de la instancia, se procede a examinar el trabajo de partición precedente se tiene que fue presentado personalmente por los apoderados debidamente facultados por las partes, atendiendo las reglas propias del trabajo de partición establecida en nuestro ordenamiento civil y procesal civil.

El partidor efectuó el trabajo de partición correspondiente, teniendo en cuenta, lo indicado y establecido en la audiencia de inventarios y avalúos de fecha 09 de septiembre de 2020 y lo ordenado en auto de fecha 31 de agosto de 2021.

Rituardo el proceso en legal forma y ajustado a la ley el trabajo partitivo, encuentra el Despacho que el mismo no vulnera la ley sustancial ni procesal en la materia, por ello es del caso entrar a aprobarla, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quince de familia de Oralidad de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición dentro del trámite de liquidación de sociedad patrimonial de ANA IRMA RÍOS RAMÍREZ y JESÚS RICARDO CRUZ.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la respectiva sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40149001 y en el folio de matrícula del vehículo de placas SMY 240, conforme al trabajo de partición, acreditando el pago de las deudas fiscales.

TERCERO: EXPEDIR copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia para los fines pertinentes, a costas de los interesados según el artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias. Por secretaría líbrense las comunicaciones a que haya lugar, teniendo presente que no haya embargo de remantes y/o derechos.

NOTIFÍQUESE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 166 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela: 1100131100152021-00756-00
Accionante: CONSORCIO SANTO ÁNGEL
Autoridades Accionadas: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVÍAS

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **ALEJANDRO CASTELLANOS CANO** en virtud del poder otorgado por el señor **JORGE SERRANO** representante legal del **CONSORCIO SANTO ÁNGEL**, presentó acción de tutela contra **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVÍAS** por la presunta vulneración de sus derechos al debido proceso.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. SUSTENTO FÁCTICO:

PRIMERO: Entre el Instituto Nacional de Vías y el Consorcio Santo Ángel, Nit. 901.407.544-1, se suscribió contrato de obra N° 1158 de 2020, el 7 de septiembre de 2020, cuyo objeto era el MANTENIMIENTO DE LA CARRETERA PAZ DE ARIPORO – LA CABUYA - RUTA 6514, DEPARTAMENTO DE CASANARE.

SEGUNDO: El Instituto Nacional de Vías, mediante comunicación de fecha 3 de septiembre de 2020, convocó al Consorcio Santo Ángel para la celebración de la audiencia de que trata el art. 86 de la ley 1474 de 2011, el día 14 de septiembre de 2020, por los presuntos incumplimientos contractuales del consorcio como contratista dentro del contrato 1158 de 2020.

TERCERO: El Instituto Nacional de Vías, en el escrito de citación al Consorcio Santo Ángel manifestó que el porcentaje de ejecución del contrato es del 0%, y, en consecuencia, que el presunto incumplimiento era de la totalidad de las obligaciones a cargo del contratista, manifestación que ratificó en audiencia la Dra. Claudia Juliana Ferro Rodríguez, Coordinadora de Procesos Sancionatorios del Invías.

CUARTO: Como pruebas del presunto incumplimiento a cargo del contratista, le entidad reseña en su escrito de citación, informes de interventoría de fecha 11 de diciembre de 2020, 30 de diciembre de 2020 y 7 de enero de 2021.

QUINTO: Ninguno de los informes descritos en el hecho anterior, está acompañado de un acta de visita al sitio de la obra, registro fotográfico o informe técnico.

SEXTO: El Consorcio Santo Ángel, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, en la audiencia de presentación de descargos del 14 de septiembre de 2021, solicitó al Invías como pruebas de parte, se decretara la inspección al lugar de la obra por parte de la entidad, con el fin de constatar que el avance de las obras ejecutadas por el contratista, era del 70% y no del 0% como manifestaba la entidad, y, subsidiariamente, en caso que la entidad no contara con personal o recursos para la práctica de la prueba, se anunció dictamen pericial de parte para acreditar el porcentaje de avance de la obra, solicitando el término señalado en el CGP para ser aportado.

SÉPTIMO: El Invías, a través de la Coordinación de Procesos Sancionatorios, delegada para adelantar la actuación administrativa, profirió un auto en curso de la audiencia, negando la prueba de inspección al sitio de la obra, el dictamen pericial y el informe técnico solicitado por la aseguradora, para determinar el estado de avance de la obra, providencia contra la cual no procedía ningún recurso según lo manifestado por la funcionaria a cargo.

OCTAVO: El suscrito realizó en audiencia una manifestación de insistencia con relación a la necesidad de la práctica de las pruebas solicitadas, pues era la única forma de establecer el avance real de la obra, sobre lo cual la entidad no emitió ningún pronunciamiento distinto que “dejar constancia” de lo manifestado por el suscrito apoderado, según consta en el acta de audiencia que se adjunta.

IV. PRETENSIONES:

"PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al debido proceso del Consorcio Santo Ángel, vulnerado por el Instituto Nacional de Vías INVÍAS.

SEGUNDO: Como consecuencia del amparo de tutela, se ordene al Instituto Nacional de Vías, a través de la Coordinación de Procesos Sancionatorios, decretar las pruebas de inspección y dictamen pericial solicitadas por el consorcio Santo Ángel, dentro del proceso administrativo sancionatorio de declaratoria de incumplimiento, relacionado con el contrato 1158 de 2020."

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2021 (Fls. 53 a 54) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS**

INVÍAS se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe documentado en relación con los hechos narrados por la accionante.

También fueron advertidas que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrían por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente dados los hechos narrados por la parte accionante en auto antes referido, se ordenó tener como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento, al **COORDINADORA DE PROCESOS SANCIONATORIOS DEL INVÍAS Dra. CLAUDIA JULIANA FERRO RODRÍGUEZ**, para que, en tal condición, dé a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello.

De la misma manera, mediante auto del 27 de septiembre de 2021 (Fls. 116), se ordenó la vinculación de la **SOCIEDAD INGEOCIM S.A.S.** representada legamente por CAMILO NADER y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

VI. **PROBEMAS JURÍDICOS:**

1. ¿Frente a los asuntos contractuales y económicos, como los planteados por el accionante que no estuvo de acuerdo con la decisión tomada dentro de la actuación surtida por INVÍAS, procede la acción de tutela por violación al debido proceso?
2. ¿En el presente asunto, se cumple el requisito de subsidiaridad y perjuicio irremediable para la procedencia de la acción de tutela?

VII. **TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:**

1.- No hay violación al debido proceso, cuando las condiciones sustanciales y procesales se han agotado conforme a la ley, aunque el accionante no compare las decisiones; además es improcedente la acción de tutela frente a los asuntos contractuales y económicos.

2.- No se cumple en el presente asunto, el requisito de subsidiaridad de la acción de tutela, ni se demostró un perjuicio irremediable.

Frente a la existencia de un medio judicial alternativo o idóneo y frente a que no se demuestre que, pese a su ejercicio, el medio no hubiese resultado idóneo o eficaz, no es procedente la acción, ya que la misma no puede ser ejercida para pretermitir los mecanismos judiciales dispuestos por el legislador para la resolución de los conflictos jurídicos, pues daría lugar a que el juez constitucional sustituya la jurisdicción ordinaria.

De otra parte, no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable o una condición de vulnerabilidad en el accionante que permita flexibilizar el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, ante la existencia de un medio judicial alternativo o idóneo.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADOS

La **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVÍAS**, en su respuesta indicó que, Se advierte que el Consorcio Santo Ángel no es una persona jurídica independiente a la de sus consorciados individualmente considerados, por lo que su representante legal no tiene la facultad para otorgar poder en nombre de estos.

En ese sentido, se observa que el doctor Alejandro Castellanos Cano carece de legitimación para representar a los integrantes del consorcio Santo Ángel, pues el poder que allegó no lo faculta para ejercer el derecho de acción de los miembros del consorcio.

Ahora bien, es improcedente que se pretenda atribuirle personería jurídica a una forma de asociación como el consorcio, pues esta no es una persona que sea sujeto de las atribuciones de tener derechos y contraer obligaciones.

En ese sentido, el poder otorgado no es válido y la acción debe rechazarse por falta de legitimación en la causa. Las fechas que relaciona en los hechos de la tutela no concuerda con la realidad, donde se mencionan que ocurrieron en el año 2020, cuando en realidad son del 2021.

FRENTE AL HECHO 1.- Es cierto. Entre el Instituto Nacional de Vías y el Consorcio Santo Ángel, Nit. 901.407.544-1, se suscribió contrato de obra N° 1158 de 2020, el 7 de septiembre de 2020, cuyo objeto era el "MANTENIMIENTO DE LA CARRETERA PAZ DE ARIPORO – LA CABUYA - RUTA 6514, DEPARTAMENTO DE CASANARE". No obstante, esta Entidad se atiene al contenido literal y textual del contrato referido.

FRENTE AL HECHO 2.- Es cierto. El Instituto Nacional de Vías a través del Grupo de Procedimientos Administrativos Sancionatorios Contractuales de la Entidad mediante citación del 3 de septiembre de 2021, convocó al Consorcio Santo Ángel para la instalación de la audiencia de que trata el art. 86 de la ley 1474 de 2011, que tuvo lugar el 14 de septiembre de 2020. Al respecto se aclara que dicha citación tuvo como fundamento los presuntos incumplimientos contractuales del Consorcio como Contratista del Contrato No. 1158 de 2020, toda vez que el plazo contractual de dicha obra fue de tres meses, que iniciaron con expedición de la orden de inicio del 20 de octubre de 2020 y finalizaron el 19 de enero de 2021.

FRENTE AL HECHO 3.- Es cierto. Al respecto, es preciso indicar que al momento de finalización del plazo contractual (19 de enero de 2021) el porcentaje de ejecución de la obra contratada con el Consorcio Santo Ángel, Nit. 901.407.544-1 fue del 0%,

según los informes de la interventoría de dicho contrato, frente al particular debe mencionarse que el informe de interventoría es el requisito sine qua non, que da base para el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio contractual al indicar: "a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación (...)".

FRENTE AL HECHO 4.- Es parcialmente cierto. Como pruebas del presunto incumplimiento a cargo del contratista, la Entidad adjuntó a la citación de audiencia de incumplimiento, los informes de la Interventoría referidos. No obstante, se aclara que dichos informes no son la única prueba que se adjuntó, ya que como se enlista en la citación, también fungieron como pruebas documentales que acompañaron la citación:

"- Informe del 7 de enero del año en curso, por medio del oficio T-003- 2020-031-OFC, radicado INVÍAS 1074, recomienda por tercera vez al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS, iniciar el proceso administrativo para la imposición de multas, sanciones o declaratoria de incumplimiento.

- Informe del 11 de diciembre de 2020, por medio del oficio T-003-2020-025-OFC, radicado con número INVÍAS 94040, recomienda al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS, el inicio del proceso administrativo para la imposición de multas, sanciones o declaratoria de incumplimiento.

- Informe del 30 de diciembre de 2020, por medio del oficio T-003-2020- 029-OFC, radicado INVÍAS 101525, reitera al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS la recomendación de iniciar el proceso administrativo para la imposición de multas, sanciones o declaratoria de incumplimiento.

- Oficio del 09 de diciembre de 2020 interventoría INGEOCIM S.A.S, Impulso de Proceso Administrativo Sancionatorio Contrato de Obra No. 1158 de 2020 "MANTENIMIENTO DE LA CARRETERA PAZ DE ARIPORO – LA CABUYA – RUTA 6514, DEPARTAMENTO DEL CASANARE.

- Oficio del 29 de diciembre de 2020 interventoría INGEOCIM S.A.S, Reiteración impulso proceso administrativo sancionatorio contrato de obra No. 1158 de 2020, clausula DECIMA OCTAVA: MULTAS y Resolución No. 3262 del 13 de agosto de 2007, por el presunto incumplimiento del CONSORCIO SANTO ÁNGEL.

- Oficio del 06 de enero del 2021 interventoría INGEOCIM S.A.S, Segunda reiteración impulso proceso administrativo sancionatorio contrato de obra No. 1158 de 2020, clausula DECIMA OCTAVA: MULTAS y Resolución No. 3662 del 13 de agosto de 2007, pro el presunto incumplimiento del CONSORCIO SANTO ÁNGEL.

- Oficio del 7 de enero de 2021 interventoría INGEOCIM S.A.S, Respuesta Oficio CSA-021-2020. Solicitud de Prórroga. - Oficio del 8 de enero de 2021 interventoría INGEOCIM S.A.S, Respuesta Oficio CSA-024-2020. Solicitud de Prórroga. - Oficio del 5 de enero de 2021 Consorcio Santo Ángel, Solicitud de Prórroga.

- Oficio del 6 de enero de 2021 Consorcio Santo Ángel, Respuesta Oficio No. T-003-2020-032- OFC y Solicitud de Prórroga.

- Plan de Contingencia Contrato 1158-2020, Consorcio Santo Ángel. - Oficio del 19 de enero de 2021, Contrato No. 1095 de 2020

- *INTERVENTORIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL PARA EL MANTENIMIENTO DE LA CARRETERA PAZ DE ARIPORO – LA CABUYA, RUTA 6514, DEPARTAMENTO DE CASANARE, RESPUESTA SOLICITUD DE PRORROGA.*

- *Formato Manual de Interventoría Obra Publica INVÍAS del 20 de enero del 2021. (Informe mensual 4)*

- *Oficio del 17 de febrero del 2021 interventoría INGEOCIM S.A.S, IMPULSO PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CONTRATO DE OBRA No. 1158 de 2020, APLICACIÓN CLAUSULA PENAL PECUNIARIA POR EL INCUMPLIMIENTO DEFINITIVO DEL CONSORCIO SANTO ANGÉL.*

Al respecto también debe aclararse que estas pruebas que acompañaron la citación no son las únicas incorporadas al expediente contractual, ya que tanto el contratista como su compañía aseguradora tuvieron la oportunidad de adjuntar pruebas, tal como lo prevé el literal b) del artículo 86 de la ley 1474 del 2011 (Estatuto Anticorrupción) así: *"(...) se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad"*

FRENTE AL HECHO 5.- Es Falso. Ya que el acta de visita al sitio de obra, registro fotográfico e informe técnico, todos se encuentran contenidos en los anexos de la citación, al respecto véase como el informe mensual de interventoría No. 4 del periodo 01 al 19 de enero de 2021 suscrito por INGEOCIM contiene entre otras particularidades el inventario y estado inicial de la vía (con registro fotográfico) – Folio 9 de dicho documento, así como registro fotográfico y video del avance de las obras (Folio 22 y 81 de dicho documento).

Al respecto este informe de interventoría No. 4 fue suscrito el 20 de enero de 2021, esto es una vez fenecido el plazo contractual, y frente al particular debe recordarse que es el interventor quien efectúa el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad estatal contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista (art. 84 Ley 1474 de 2011), de manera que la exigencia que, aparte de este seguimiento efectuado por el interventor encargado de determinar el cumplimiento contractual y que ostenta conocimientos jurídicos, técnicos, sociales, prediales, ambientales, etc específicos, deba fungir un acta de visita especial al sitio de obra, registro fotográfico o informe técnico que ya se encuentra en el informe del supervisor, cuestión que desborda la razonabilidad y lógica de la contratación estatal, más aún si se considera la responsabilidad que reposa en cabeza de este.

Ahora bien, resulta pertinente mencionar adicionalmente que el contratista contractualmente se encuentra obligado entre otras cuestiones a entregar la obra, entrega que debe hacerla al supervisor para que en su rol de seguimiento evalúe si esta cumple con las exigencias contratadas, cuestión de la que debe haber prueba escrita, -Informe de avance físico y financiero-, al respecto este se encuentra dentro

del expediente Acta No. 3 de fecha 1 de febrero de 2021 en la que se indica un avance cero de obra.

De manera que, si contractualmente el contratista debe acreditar la ejecución de la obra a cargo con avance físico, pero también con entregas efectuadas a la interventoría a efectos de que esta en su rol evalúe si este ha entregado o no de conformidad con las exigencias negócias y este no se avino a entregar ni a suscribir las actas respectivas, ¿cómo pretende el contratista acreditar avance de obra a través de instrumentos diferentes a los negociablemente pactados? Máxime cuando el avance físico de conformidad con constatación efectuada por el interventor llegó a un porcentaje de cero (0) tal y como lo indica en los múltiples documentales que reposan en el expediente.

En suma, sí existen diversos instrumentos que permiten acreditar el cumplimiento del objeto contractual confiado, como las actas de obra y estas no fueron suscritas por el contratista, ni tampoco efectuó la entrega para recibo del encargado de hacer seguimiento al contrato, ¿cómo acreditar avance de obra una vez fenecido el contrato ante la autoridad administrativa que no es el supervisor, no es el interventor y no suple los mecanismos negócias determinados por las partes para acreditar la conformidad de lo ejecutado con lo contractualmente pactado?

FRENTE AL HECHO 6.- Es parcialmente cierto. Ya que tal y como se indica en el acta de la sesión de audiencia de fecha 14 de septiembre de 2021 en la que se realizó el decreto de pruebas, el Consorcio Santo Ángel solicitó no sólo las pruebas de inspección al lugar de obra y el dictamen pericial, así:

Acto seguido efectúa las siguientes solicitudes probatorias:

“Documentales

1. Oficio CSA-020-2020 de fecha 5 de enero de 2021, remitido por el consorcio Santo Ángel a la interventoría.
2. Oficio CSA-022-2020 de fecha 5 de enero de 2021, remitido por el consorcio Santo Ángel a la interventoría.
3. Oficio CSA-023-2020 de fecha 6 de enero de 2021, remitido por el consorcio Santo Ángel a la interventoría.
4. Oficio CSA-024-2020 de fecha 6 de enero de 2021, remitido por el consorcio Santo Ángel a la interventoría. Plan de contingencia presentado por el consorcio Santo Ángel a la interventoría y aprobado por esta.
5. Correo electrónico de fecha 27 de octubre de 2020, dirigido a la Ing. Mónica Montenegro (mmontenegro@invias.gov.co)

Igualmente, solicitamos a la entidad, se sirva aportar como pruebas documentales al proceso:

“1. Copia del oficio mediante el cual se remitió la documentación requerida para el trámite de prórrogas, con destino a la Dirección de Contratación, consagrada en el manual de contratación de la entidad.

3. Copia del anexo del formato de solicitud de prórroga consagrado en el manual de contratación de la entidad.

3. *Copia del acta del comité realizado el 19 de enero de 2021, que resolvió sobre la solicitud de prórroga.*

Declaraciones de terceros

Solicitamos se decrete la declaración del representante ingeniero Camilo Nader, representante legal de la sociedad Ingeocim SAS, interventora del contrato, quien podrá ser citado en la Cra 15 # 98-26 de la ciudad de Bogotá y el correo electrónico central@ingeocim.com

El objeto de la prueba es que el representante de la interventoría aclare el informe de fecha 17 de febrero de 2021 en punto al porcentaje de ejecución.

Inspección de obra

En virtud del principio de integración normativa y por aplicación analógica del art. 236 del CGP, de decrete la inspección por parte del Invías al sitio de la obra, designando un funcionario para tal propósito, con el de verificar el estado actual de la misma y determinar el avance de obra.

Dictamen pericial

Subsidiariamente, en caso de que sea negada la inspección solicitada, anunciamos que presentaremos dictamen pericial para verificar las condiciones técnicas y de avance de la obra contratada, solicitando a la coordinación se nos conceda un término prudencial para presentarlo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 227 del CGP."

FRENTE AL HECHO 7.- Es parcialmente cierto. En sesión de audiencia del día 14 de septiembre de 2021 el Despacho negó las pruebas de inspección al sitio de obra y el dictamen pericial solicitadas por el contratista, pero lo solicitado por el apoderado de la compañía aseguradora fue un informe actualizado de la interventoría con corte al mes de septiembre en el cual se encuentra el estado real de la obra (no un informe técnico).

Al respecto estas pruebas sí fueron rechazadas, y la motivación de este rechazo se encuentra contenida en auto emitido en la sesión de audiencia que nos ocupa, a saber:

"Finalmente, el apoderado del contratista solicita se decrete inspección al sitio de obra para verificar estado actual de la misma y determinar avance. Al respecto, se recuerda que esta prueba no resulta pertinente en este procedimiento ya que el estado actual de las obras no va a determinar el estado de las obras vistas como un presunto incumplimiento definitivo considerando que el término de ejecución contractual fue en enero de 2021. Así, considerando las vicisitudes que pudieron acontecer en la vía objeto del presente procedimiento sancionatorio desde enero de 2021 a hoy, casi 8 meses después, no permiten valorar la ejecución contractual que se esperaba en el pasado.

En tal virtud la prueba se rechaza en los términos del artículo 168 del CGP, no siendo procedente la prueba subsidiaria de prueba pericial porque pese a que resulta necesaria para verificar hechos que interesan al procedimiento, el estado de las obras a enero de 2021 no dependerá de las apreciaciones que hacia el pasado

podiere hacer un técnico, sino de documentos, archivos y demás informes en donde conste el porcentaje de ejecución contractual.

Lo anterior se afirma por cuando adicionalmente se solicita esta prueba pericial a efectos de determinar porcentaje de obra contratada, y a hoy ello no es posible considerando que se trata de una situación anterior a hoy no constatable.

(...) En punto a lo solicitado por al apoderado de la aseguradora: solicita un informe de la interventoría que dé cuenta del estado de presunto incumplimiento obligacional.

En relación con esta solicitud probatoria debe recordarse al apoderado que el contrato tuvo fenecimiento en su plazo negocial en enero de 2021 y la solicitud de inicio de procedimiento con base en el informe de interventoría tuvo lugar una vez fenecido este término.

Comoquiera que a efectos de determinar el porcentaje plasmado en el informe que da base a este procedimiento administrativo sancionatorio contractual se accedió a la prueba testimonial, no tiene sentido considerando que nos encontramos ante la investigación de un incumplimiento definitivo, se actualice este informe.

En tal virtud la prueba así solicitada se rechaza en los términos del artículo 168 del CGP.

De manera que las pruebas fueron rechazadas por su impertinencia, considerando, como se dijo en el mismo auto que la pertinencia es:

"Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso."

Consistiendo la impertinencia en que, si el hecho que se pretende demostrar es una ejecución superior al 70% durante el plazo contractual, considerando que este plazo feneció hace 8 meses, efectuar una visita o inspección al sitio al día de hoy, solamente determinaría la constatación de una realidad 8 meses después, en la que bien puede haber obra, respecto de la cual no es posible determinar si es la contratada (ya que no se encuentra vigente el contrato de interventoría para este tipo de constataciones) y se tendría la duda de si se hizo fenecido el término contractual (hecho cumplido), se encuentra cobijada por otro contrato, la efectuó la comunidad, etc. Cuestiones todas estas que no forman parte del debate investigado, ya que se insiste, la investigación gira en torno a precisar si las obras se hicieron o no en plazo contractual y no cómo se encuentra la vía el día de hoy.

Similar análisis de impertinencia se efectuó frente a la prueba pericial solicitada a efectos de determinar el porcentaje de obra contratada, no sólo porque se trata de un mecanismo probatorio que excede del contractual, ya que el llamado a constatar

el avance de obra no es un perito, sino el interventor, aunado a que a hoy en día esta constatación al pasado no sería posible.

Impertinente también resultó la solicitud de actualización del informe de la interventoría, ya que no tiene sentido actualizar un informe de interventoría cuando el mismo tuvo corte al fenecer el plazo contractual del contrato vigilado.

Al respecto debe mencionarse que tal y como se indicó en el acápite pasado, el apoderado del contratista solicitó también el testimonio del interventor efectos de que aclare el informe para que indique por qué refiere que la obra tiene avance cero, prueba que fue decretada. Pero en comunicación de fecha 16 de septiembre de 2021 el contratista desistió de esta prueba, desistimiento que fue aceptado por el Despacho en auto de esta misma fecha.

Es preciso aclarar, que en el proceso de presunto incumplimiento contractual que se encuentra en curso al contratista le fue imputado un incumplimiento total y definitivo del Contrato, pues el plazo de ejecución feneció, se itera en enero de la presente anualidad.

Finalmente debe indicarse que tal y como se mencionó en dicha sesión de audiencia el auto de pruebas no tiene recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo que indica a su tenor:

"(...) Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos."

Normativa aplicable por determinación del artículo 47 del CPACA al indicar: *"Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes."*

FRENTE AL HECHO 8.- Es parcialmente cierto. Tal y como quedó registrado en el acta respectiva:

Se deja constancia de la manifestación del contratista después de la decisión emitida por el despacho: (...) Refiere que se desechó la prueba pericial y esta es absolutamente necesaria para saber el estado de la obra en ese momento.

No obstante, en punto a la aseveración del contratista según la cual esta sea "la única forma de establecer el avance real de la obra", tal y como se mencionó en dicha sesión de audiencia, la negativa de dicha prueba fue motivada ante la impertinencia de la solicitud y el auto de pruebas no tiene recurso.

Por su parte la entidad **SEGUROS DEL ESTADO** en su contestación de la demanda indicó que, el CONSORCIO SANTO ÁNGEL, actuando a través de ALEJANDRO

CASTELLANOS CANO, alega la vulneración de su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, acudiendo a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar la acusación de perjuicio irremediable, por las presuntas conductas desplegadas por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, en lo relacionado con la violación al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio en curso, adelantado por la entidad accionada con respecto al contrato de obra 1158 de 2020.

En tal sentido, y como lo logra establecer a lo largo de todo el escrito de tutela, Seguros del Estado S.A. en ningún momento incurrió en acción u omisión alguna que pueda acarrear la violación de los derechos fundamentales de que es titular el accionante, por cuanto la relación existente entre este y el accionante, obedece exclusivamente al contrato de seguro en que figura como tomador CONSORCIO SANTO ÁNGEL y como asegurado EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS.

VIII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento de este. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación de este, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele al accionante sus derechos fundamentales al debido proceso, el que considera vulnerado por parte de la entidad accionada, al interior del proceso sancionatorio que adelanta con respecto al contrato de obra 1158 de 2020.

1. Presunta violación de los derechos invocados.

Entre los derechos que la actora manifiesta vulnerados se encuentra el derecho al debido proceso que considera vulnerados por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVÍAS** para lo cual el despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

Advierte el despacho que el actor alega como vulnerado su derecho al **debido proceso**, al respecto, es necesario, hacer referencia, a lo señalado en la sentencia **C-641/02**, con ponencia del H. Magistrado Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, tratándose de actuaciones judiciales y administrativas, fue definido por la H. Corte Constitucional en estos términos:

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce al principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, éstas se encuentran obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas las garantías constitucionales básicas como son el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, etc. En estos términos, el deber de salvaguardar dichas garantías constitucionales les impone a las autoridades públicas, la obligación de motivar sus determinaciones y de publicarlas de conformidad con los sistemas de comunicación previstos en la ley.

De ahí que esta Corporación haya definido el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley¹.

(...)

¹ Mirar entre otras, las Sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-061 de 2002.

Por consiguiente, el debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.

(...)

De esta manera, el debido proceso como derecho fundamental de aplicación inmediata (C.P. Art. 85), en concordancia con los artículos 228 y 229 de la Constitución Política y de acuerdo con las disposiciones de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, se expresa a través de principios que regulan el acceso a dicha función pública, entre otros, se destacan los siguientes: la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia. Precisamente, la Corte sobre esta materia ha sostenido que:

"...del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias..."².

15. De contera que, el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1º, 4º y 6º)³. "(Subraya el despacho).

Así, el derecho fundamental al debido proceso se entiende como la regulación jurídica, previamente señalada, que limita los poderes del Estado y garantiza de protección de los derechos de las personas, al punto que ninguna actuación de las autoridades sea arbitraria, sino que esté sujeta a la Constitución y la ley, para preservar las garantías sustanciales y procesales.

² Sentencia C-214 de 1994. M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL.

³ Esta Corporación, en sentencia C-037 de 1996 manifestó que: "Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados..."

De tal forma, en el caso de las autoridades judiciales, sus actuaciones deben observar el acatamiento y respeto de las formas propias de cada juicio y el aseguramiento de la efectividad de las garantías constitucionales básicas tales como el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, entre otros, así como la obligación de motivar sus decisiones y publicarlas conforme a los sistemas de comunicación previstos por la ley.

Por tanto, en desarrollo de estos derechos fundamentales el operador judicial debe propugnar la observancia de los principios que regulan el acceso a la función pública como la gratuidad, la celeridad, la eficacia, la autonomía y la independencia, encaminados a asegurar la intervención plena de los sujetos procesales y protegerlos de cualquier conducta abusiva que pueda asumir la autoridad encargada de resolver la controversia. En suma, que el proceso judicial no devenga en dilaciones injustificadas, que exista la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, garantizando el derecho de defensa, y se puedan presentar y controvertir las pruebas allegadas al mismo.

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, que considera vulnerados por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVÍAS**, al interior del proceso sancionatorio que adelanta con respecto al contrato de obra 1158 de 2020.

El literal b) del artículo 86 de la ley 1474 del 2011 (Estatuto Anticorrupción), indica claramente que ante al trámite como el que dio origen a la presente acción constitucional: *"(...) se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad" (subrayado fuera de texto.)*

En audiencia celebrada el 14 de septiembre de 2021, tal como lo indica en el hecho séptimo el mismo accionante, negó las pruebas de inspección al sitio de obra y el dictamen pericial solicitadas por el contratista, el hecho que el accionante no esté de acuerdo con la negativa de la prueba y por supuesto no compartir la decisión, no necesariamente implica que haya violación al debido proceso.

Por otra parte, es claro que cuando se convocó a la accionante y frente a la notificación que le fue hecha al consorcio, se le previno para que anexara las pruebas que pretendiera hacer valer, ya que es a los convocados a quienes corresponde desvirtuar los hechos en que se sustenta el cuestionamiento y controvertir las pruebas aportadas por la convocante, como lo fue en este evento el incumplimiento de un contrato y la consecuente sanción.

Otro aspecto que llama la atención a esta juzgadora es que la constancia que fue dejada anuncia que la manifestación del contratista después de la decisión emitida por el despacho.

Se insiste que es la misma accionante quien en el hecho séptimo indica que, se profirió un auto en curso de la audiencia, negando la prueba de inspección al sitio de la obra, el dictamen pericial y el informe técnico solicitado por la aseguradora, para determinar el estado de avance de la obra, providencia contra la cual no procedía ningún recurso según lo manifestado por la funcionaria a cargo, es decir que la petición sí se resolvió, cosa distinta a que asume el accionante al señalar que solo se dejó constancia, pues la negativa de dicha prueba fue motivada al considerarla impertinente de la solicitud y el auto de pruebas no tiene recurso.

Quiere decir lo anterior, que en criterio de esta juzgadora no hay violación al debido proceso, por cuanto el trámite se agotó respetando el derecho de contradicción y de defensa con las formalidades propias.

Por otra parte, y en vías de discusión, lo que denota lo anteriormente expuesto, es una clara controversia en el cumplimiento del contrato que se evidenció con el trámite agotado por INVÍAS, debate que no puede zanjarse a través de la acción de tutela, sino a través de acciones judiciales idóneas para ello.

Es decir que, no se cumple en el presente asunto, el requisito de subsidiaridad de la acción de tutela, ni se demostró un perjuicio irremediable que pueda pretermitir dicha subsidiariedad, en los términos establecidos en la sentencia T 627 de 2017 .

Frente a la existencia de un medio judicial alternativo o idóneo y frente a que no se demuestre que, pese a su ejercicio, el medio no hubiese resultado idóneo o eficaz, no es procedente la acción, ya que la misma no puede ser ejercida para pretermitir los mecanismos judiciales dispuestos por el legislador para la resolución de los conflictos jurídicos, pues daría lugar a que el juez constitucional sustituya la jurisdicción ordinaria.

De otra parte, no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable o una condición de vulnerabilidad en el accionante que permita flexibilizar el requisito de subsidiaridad de la acción de tutela, ante la existencia de un medio judicial alternativo o idóneo.

Sumado a lo anterior, igualmente se ha entendido que el presente mecanismos es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos, como lo es la jurisdicción Contenciosa administrativa. (sentencia T 903 de 2014)

En reciente sentencia la H. Corte Constitucional señaló respecto de la subsidiariedad de la acción de tutela, lo siguiente:

"¿cuáles son, entonces, las implicaciones de carácter residual y subsidiario de la acción de tutela? En primer lugar, si existen otros mecanismos judiciales o administrativos para conjurar la violación, y ellos son adecuados para tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, esta debe ser la vía a seguir por el actor. Más aún, los asuntos estrictamente litigiosos y de carácter legal deben ser ventilados ante la justicia ordinaria, donde las actuaciones que se surtan pueden ser controvertidas mediante los recursos ordinarios que para cada caso prevé la legislación". (sentencia T 923 de 2003)

Igualmente ha mencionado lo siguiente:

*"El hecho de que la constitución permeo las normas inferiores del ordenamiento jurídico, entre ellas los contratos, a través de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, **no implica que dentro de todo contrato esté inmersa una discusión de rango iusfundamental que deba ser conocida por el juez de tutela. Para el conocimiento de controversias de tipo contractual se debe acudir al juez ordinario** quien, por su puesto, debe iluminar su labor en la materia en la cual es especializada con la norma constitucional.*

***(...) Considera la Corte que acudir a la tutela para solucionar controversias ajenas los derechos fundamentales configura una tergiversación de la naturaleza de la acción que puede llegar a deslegitimarla para perjuicio de aquellas personas que verdaderamente necesitan** de protección a través de este mecanismo. (resaltado fuera de texto) (Sentencia T 241 de 2013)*

Igualmente, ha dicho que las controversias contractuales con el Estado, y especialmente, las derivadas de la declaración de caducidad del contrato deben ser dirimidas mediante los mecanismos ordinarios previstos en la ley, diseñados para resolver asuntos contractuales y brindar una amplia protección a los derechos de la parte contraria. Solo de manera muy excepcional, cuando la administración ha desconocido plenamente los derechos fundamentales de la entidad accionante y, de forma concurrente, se determina que se requiere adoptar medidas para evitar un perjuicio irremediable, el asunto se ubica en el ámbito constitucional, y se habilita la competencia del juez de tutela para el restablecimiento de los derechos vulnerados. (Sentencia SU 772 de 2014)

En virtud de lo anterior, encuentra esta juzgadora que no se cumplen los requisitos de procedencia d la acción de tutela incoada.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2021-007756
Actor: CONSORCIO SANTO ÁNGEL
Autoridad Accionada: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVÍAS

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el representante legal de **CONSORCIO SANTO ÁNGEL** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese el expediente** al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152015-01536-00

Vista la solicitud de inventarios y avalúos adicionales vista a folios 79 a 100, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 502 del C. G. P., siendo que los inventarios y avalúos adicionales se ajustan a lo ordenado en el artículo 501 ibídem, córrase traslado a los demás interesados por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 166 de FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152019-00263-00

Se agrega al expediente la respuesta dada por el Juzgado 11 de Familia de Bogotá (folio 179) y la respuesta dada por la EPS SANITAS (folio 177).

Previo a resolver sobre el reconocimiento realizado por el señor IDELFONSO SEGURA ABRIL (folios 185), se requiere al peticionario para que acredite el parentesco con el señor DANIEL SEGURA ABRIL.

Se acepta la renuncia de la abogada LICETH PAOLA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (folio 190) respecto del poder conferido por las señoras BEATRIZ IRENE MONTOYA CASAS y ALBA JUDITH MONTOYA CASAS.

Se acepta la renuncia de la abogada ANA MARÍA MUÑOZ CEBALLOS (folio 195) respecto del poder conferido SANDRA YOLANDA TORO CANTOR para representar al señor WALTER ANTONIO MONTOYA CASAS, en las presentes diligencias.

Vistos los poderes de folios 200 y 202, se reconoce personería al abogado ORLANDO NIÑO ACOSTA como apoderado de las señoras BEATRIZ IRENE MONTOYA CASAS y ALBA JUDITH MONTOYA CASAS.

Se requiere a la secretaría del despacho, para que se sirva dar cumplimiento al emplazamiento ordenado en audiencia de fecha 8 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 166 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación Sociedad Conyugal
1100131100152009-00895-00

Por reunir los requisitos de ley sé ADMITE la presente demanda tendiente a la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** instaurada a través de apoderado por el señor **JAIME HUMBERTO URREGO CABRERA** contra **MARÍA RUTH ROJAS CHAVARRO**.

Notifíquese a la demandada en forma personal de acuerdo a lo previsto en el art. 523 del CGP y córrasele traslado por un término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se le reconoce personería como apoderado de la aquí demandante **BLANCA ISABEL SIMBAQUEBA DE VALDES** en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 166 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015020200058800
 ACCIONANTE : ERIKA JULIETH CASTRO FERNANDEZ
 ACCIONADOS : JHONATAN ACEVEDO
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
 PROVIDENCIA : MULTA EN ARRESTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., Cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, y el antecedente jurisprudencial establecido por nuestro Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala de Familia, despacho de la Dra. **LUCIA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, dentro de la Medida de protección instaurada por ANGÉLICA MARÍA NÚÑEZ GÓMEZ en contra de **EDWIN EDUARDO REINA MEDINA**, de conocimiento del Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, en donde al dirimir conflicto de competencias surtido entre el Comisario Séptimo de Familia de Bosa I y el mencionado estrado judicial, sobre el particular señaló: "... El trámite sancionatorio en armonía con la disposición señalada, cuando la autoridad que impuso la sanción sea el Comisario de Familia, ha previsto una competencia administrativa encargada de verificar la necesidad de imponer sanción y garantizar la contradicción o defensa (descargos. pruebas) y una competencia judicial destinada a expedir la orden de sanción que se corresponda con lo previamente señalado en la ley, esto último en cumplimiento del mandato constitucional de reserva judicial en cuanto a la restricción de la libertad.

Quiere decir lo anterior, que la detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requieren de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la ley. Sólo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección a la víctima de la violencia intrafamiliar.

Con lo que se concluye sin temor a equívocos que el alto Tribunal asignó la competencia para determinar la sanción de arresto mediante decisión motivada, así como para legalizar la privación de la libertad, a los Juzgados de familia, situación que constituye presente por cuanto lo que

aquí se venía emitiendo era la orden de arresto. Más no la conversión de la multa en arresto.

En ese orden de ideas se pronuncia el Despacho con relación al oficio proveniente de la Comisaria Dieciocho de Familia de esta ciudad en el que solicita la conversión de multa en arresto.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

La señora ERIKA JULIETH CASTRO FERNANDEZ puso en conocimiento a la Comisaria Dieciocho de Familia del incumplimiento de la Medida de Protección N° 397-2018 habiéndose dado curso a dicha queja mediante providencia del 29 de septiembre de 2020, corriéndose traslado a los incidentados por el termino de ley, y efectuándose las correspondientes notificaciones.

Llegado el día y hora (19 de abril de 2020) se realiza la audiencia con la comparecencia de las partes, teniendo en cuenta todo lo actuado dentro del presente proceso la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el incumplimiento por parte del señor **JHONATAN ACEVEDO**, e imponiendo como sanción **multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El acto administrativo fue notificado en estrados (fols 93-99).

Dicha decisión fue consultada, ante los jueces de familia, habiendo sido de conocimiento de este estrado judicial quien mediante providencia calendada 28 de enero de 2021, donde se confirmó en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisaría, habiéndose notificado en debida forma la mencionada providencia.

Devueltas las diligencias a su lugar de origen, se verifica que, por parte de la Comisaría, notificó por aviso al señor **JHONATAN ACEVEDO** el contenido de la decisión adoptada por este Despacho e igualmente se le hizo saber que contaba a la fecha con cinco días para consignar lo relacionado con la multa impuesta, tal y como se evidencia a folios (121-122) del plenario.

El 08 de junio de 2021, se elabora informe secretarial en el que se indica que el señor **JHONATAN ACEVEDO**, no ha acreditado el pago de la multa impuesta.

III. CONSIDERACIONES

Encuentra este Estrado Judicial que se han ajustado al derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaria Dieciocho de Familia, por ello y teniendo en cuenta el Art. 7 Literal b) de la ley 294 de 1996 y Art. 17 Inc. 3º Ibídem, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Está debidamente probado dentro del expediente la continua desobediencia por parte del señor **JHONATAN ACEVEDO con C.C. 1.000.577.032 de Bogotá,** a las decisiones judiciales, ya que debidamente enterado de las consecuencias de sus acciones agresivas y de las sanciones en caso de incumplimiento, no acato las mismas.

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaría Dieciocho de Familia que el señor **JHONATAN ACEVEDO con C.C. 1.000.577.032 de Bogotá,** fue debidamente notificado de la sanción de incumplimiento y de las consecuencias que le conllevaría el no acatar la misma efectuando la consignación, pues las providencias que impusieron la multa y su correspondiente consulta, se encuentran debidamente ejecutoriadas, correspondiendo en consecuencia convertir la multa en arresto, pues en dichas circunstancias lo que debe verificarse es que se hayan enterado en debida forma los incidentados que deben dar cumplimiento a la multa impuesta.

Por lo anterior debe darse aplicación al Art. 7 de la ley 294 de 1996 modificada por el Art. 4 de la ley 575 de 2000.

Conforme a lo expuesto la **Juez Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR EN ARRESTO de quince (15) días la multa impuesta de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor **JHONATAN ACEVEDO con C.C. 1.000.577.032 de Bogotá,** la cual fue impuesta mediante resolución adiada 19 de abril de 2020, confirmada por este estrado judicial por providencia del 28 de enero de 2021, al tenor de lo dispuesto en el literal a.) Del artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 4 de la ley 575 del 2000, y en consideración al antecedente jurisprudencial al que se hizo alusión en la parte introductiva de esta providencia, contra el cual procede el recurso de reposición.

SEGUNDO: EMITIR ORDEN DE CAPTURA contra el señor **JHONATAN ACEVEDO con C.C. 1.000.577.032 de Bogotá,** en firme la presente decisión. La sanción privativa de la libertad se cumplirá en la CÁRCEL DISTRITAL de esta ciudad, librando las comunicaciones para la materialización a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación Calle 52 Bis Sur N° 4-37 Barrio La Paz de esta ciudad. **OFICIAR** en la misma forma al director de la Cárcel Distrital, a fin que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada. En las comunicaciones que se libren a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la **Comisaria Dieciocho de Familia,** quien conserva las diligencias para cualquier

información y lo de su cargo. **Medida que será ejecutada por el Comisario correspondiente quien tramitará los oficios expedidos por este Juzgado.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, policía nacional – SIJIN - DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación., para lo de su cargo

CUARTO: REMITIR el expediente Comisaria Dieciocho de Familia, dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 166 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

W.L.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015020200060100
 ACCIONANTE : MARIA CRISTINA BARRERA DE CORREA
 ACCIONADOS : TITO FERNANDO CORREA BARRERA
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
 PROVIDENCIA : MULTA EN ARRESTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., Cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, y el antecedente jurisprudencial establecido por nuestro Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala de Familia, despacho de la Dra. **LUCIA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, dentro de la Medida de protección instaurada por ANGÉLICA MARÍA NÚÑEZ GÓMEZ en contra de **EDWIN EDUARDO REINA MEDINA**, de conocimiento del Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, en donde al dirimir conflicto de competencias surtido entre el Comisario Séptimo de Familia de Bosa I y el mencionado estrado judicial, sobre el particular señaló: "... El trámite sancionatorio en armonía con la disposición señalada, cuando la autoridad que impuso la sanción sea el Comisario de Familia, ha previsto una competencia administrativa encargada de verificar la necesidad de imponer sanción y garantizar la contradicción o defensa (descargos. pruebas) y una competencia judicial destinada a expedir la orden de sanción que se corresponda con lo previamente señalado en la ley, esto último en cumplimiento del mandato constitucional de reserva judicial en cuanto a la restricción de la libertad.

Quiere decir lo anterior, que la detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requieren de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la ley. Sólo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección a la víctima de la violencia intrafamiliar.

Con lo que se concluye sin temor a equívocos que el alto Tribunal asignó la competencia para determinar la sanción de arresto mediante decisión motivada, así como para legalizar la privación de la libertad, a los Juzgados de familia, situación que constituye presente por cuanto lo que

aquí se venía emitiendo era la orden de arresto. Más no la conversión de la multa en arresto.

En ese orden de ideas se pronuncia el Despacho con relación al oficio proveniente de la Comisaria Octava de Familia Kennedy I de esta ciudad en el que solicita la conversión de multa en arresto.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

La señora MARIA CRISTINA BARRERA DE CORREA puso en conocimiento a la Comisaria Octava de Familia Kennedy I del incumplimiento de la Medida de Protección N° 307-2007 habiéndose dado curso a dicha queja mediante providencia del 31 de agosto de 2020, corriéndose traslado a los incidentados por el termino de ley, y efectuándose las correspondientes notificaciones.

Llegado el día y hora (14 de octubre de 2020) se realiza la audiencia con la comparecencia de las partes, teniendo en cuenta todo lo actuado dentro del presente proceso la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el incumplimiento por parte del señor **TITO FERNANDO CORREA BARRERA**, e imponiendo como sanción **multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El acto administrativo fue notificado en estrados (fols 212-222).

Dicha decisión fue consultada, ante los jueces de familia, habiendo sido de conocimiento de este estrado judicial quien mediante providencia calendada 15 de febrero de 2021, donde se confirmó en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisaría, habiéndose notificado en debida forma la mencionada providencia.

Devueltas las diligencias a su lugar de origen, se verifica que, por parte de la Comisaría, notifico personalmente al señor **TITO FERNANDO CORREA BARRERA** el contenido de la decisión adoptada por este Despacho e igualmente se le hizo saber que contaba a la fecha con cinco días para consignar lo relacionado con la multa impuesta, tal y como se evidencia a folios (256-258) del plenario.

El 30 de julio de 2021, se elabora informe secretarial en el que se indica que el señor **TITO FERNANDO CORREA BARRERA**, no ha acreditado el pago de la multa impuesta.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Encuentra este Estrado Judicial que se han ajustado al derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaria Octava de Familia Kennedy I, por ello y teniendo en cuenta el Art. 7 Literal b) de la ley 294 de 1996 y Art. 17 Inc. 3º Ibídem, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Está debidamente probado dentro del expediente la continua desobediencia por parte del señor **TITO FERNANDO CORREA BARRERA con C.C. 80.218.018 de Bogotá**, a las decisiones judiciales, ya que debidamente enterado de las consecuencias de sus acciones agresivas y de las sanciones en caso de incumplimiento, no acato las mismas.

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaria Octava de Familia Kennedy I que el señor **TITO FERNANDO CORREA BARRERA con C.C. 80.218.018 de Bogotá**, fue debidamente notificado de la sanción de incumplimiento y de las consecuencias que le conllevaría el no acatar la misma efectuando la consignación, pues las providencias que impusieron la multa y su correspondiente consulta, se encuentran debidamente ejecutoriadas, correspondiendo en consecuencia convertir la multa en arresto, pues en dichas circunstancias lo que debe verificarse es que se hayan enterado en debida forma los incidentados que deben dar cumplimiento a la multa impuesta.

Por lo anterior debe darse aplicación al Art. 7 de la ley 294 de 1996 modificada por el Art. 4 de la ley 575 de 2000.

Conforme a lo expuesto la **Juez Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR EN ARRESTO de seis (06) días la multa impuesta de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor **TITO FERNANDO CORREA BARRERA con C.C. 80.218.018 de Bogotá.**, la cual fue impuesta mediante resolución adiada 14 de octubre de 2020, confirmada por este estrado judicial por providencia del 15 de febrero de 2021, al tenor de lo dispuesto en el literal a.) Del artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 4 de la ley 575 del 2000, y en consideración al antecedente jurisprudencial al que se hizo alusión en la parte introductiva de esta providencia, contra el cual procede el recurso de reposición.

SEGUNDO: EMITIR ORDEN DE CAPTURA contra el señor **TITO FERNANDO CORREA BARRERA con C.C. 80.218.018 de Bogotá.**, en firme la presente decisión. La sanción privativa de la libertad se cumplirá en la CÁRCEL DISTRITAL de esta ciudad, librando las comunicaciones para la materialización a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación Calle 39 C Bis N° 68 F-16 Sur Barrio Talavera de esta ciudad. **OFICIAR** en la misma forma al director de la Cárcel Distrital, a fin que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada. En las comunicaciones que se libren a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la **Comisaria**

Octava de Familia Kennedy I, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **Medida que será ejecutada por el Comisario correspondiente quien tramitará los oficios expedidos por este Juzgado.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, policía nacional – SIJIN - DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación., para lo de su cargo

CUARTO: REMITIR el expediente Comisaria Octava de Familia Kennedy I, dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
 Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 166 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

W.L.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015020210018600
 ACCIONANTE : MARIO ALEJANDRO CLAVIJO PULIDO
 ACCIONADOS : CATALINA ANDREA ARANGO CLAVIJO
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
 PROVIDENCIA : MULTA EN ARRESTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., Cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, y el antecedente jurisprudencial establecido por nuestro Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala de Familia, despacho de la Dra. **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, dentro de la Medida de protección instaurada por ANGÉLICA MARÍA NÚÑEZ GÓMEZ en contra de **EDWIN EDUARDO REINA MEDINA**, de conocimiento del Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, en donde al dirimir conflicto de competencias surtido entre el Comisario Séptimo de Familia de Bosa I y el mencionado estrado judicial, sobre el particular señaló: " ... El trámite sancionatorio en armonía con la disposición señalada, cuando la autoridad que impuso la sanción sea el Comisario de Familia, ha previsto una competencia administrativa encargada de verificar la necesidad de imponer sanción y garantizar la contradicción o defensa (descargos. pruebas) y una competencia judicial destinada a expedir la orden de sanción que se corresponda con lo previamente señalado en la ley, esto último en cumplimiento del mandato constitucional de reserva judicial en cuanto a la restricción de la libertad.

Quiere decir lo anterior, que la detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requieren de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la ley. Sólo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección a la víctima de la violencia intrafamiliar.

Con lo que se concluye sin temor a equívocos que el alto Tribunal asignó la competencia para determinar la sanción de arresto mediante decisión motivada, así como para legalizar la privación de la libertad, a los Juzgados de familia, situación que constituye presente por cuanto lo que

aquí se venía emitiendo era la orden de arresto. Más no la conversión de la multa en arresto.

En ese orden de ideas se pronuncia el Despacho con relación al oficio proveniente de la Comisaría Décima de Familia Engativá II de esta ciudad en el que solicita la conversión de multa en arresto.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El señor MARIO ALEJANDRO CLAVIJO PULIDO puso en conocimiento a la Comisaría Décima de Familia Engativá II del incumplimiento de la Medida de Protección N° 0411-18 habiéndose dado curso a dicha queja mediante providencia del 15 de febrero de 2021, corriéndose traslado a los incidentados por el termino de ley, y efectuándose las correspondientes notificaciones.

Llegado el día y hora (26 de febrero de 2021) se realiza la audiencia con la comparecencia de las partes, teniendo en cuenta todo lo actuado dentro del presente proceso la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el incumplimiento por parte de la señora **CATALINA ANDREA ARANGO CLAVIJO**, e imponiendo como sanción **multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El acto administrativo fue notificado en estrados (fols 118-124).

Dicha decisión fue consultada, ante los jueces de familia, habiendo sido de conocimiento de este estrado judicial quien mediante providencia calendada 12 de julio de 2021, donde se confirmó en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisaría, habiéndose notificado en debida forma la mencionada providencia.

Devueltas las diligencias a su lugar de origen, se verifica que, por parte de la Comisaría, notificó por aviso a la señora **CATALINA ANDREA ARANGO CLAVIJO** el contenido de la decisión adoptada por este Despacho e igualmente se le hizo saber que contaba a la fecha con cinco días para consignar lo relacionado con la multa impuesta, tal y como se evidencia a folios (138-139) del plenario.

El 10 de septiembre de 2021, se elabora informe secretarial en el que se indica que la señora **CATALINA ANDREA ARANGO CLAVIJO**, no ha acreditado el pago de la multa impuesta.

III. CONSIDERACIONES

Encuentra este Estrado Judicial que se han ajustado al derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaría Décima de Familia Engativá II, por ello y teniendo en cuenta el Art. 7 Literal b) de la ley 294 de 1996 y Art. 17 Inc. 3º Ibídem, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Está debidamente probado dentro del expediente la continua desobediencia por parte de la señora **CATALINA ANDREA ARANGO CLAVIJO con C.C. 43.918.966 de Bogotá**, a las decisiones judiciales, ya que debidamente enterado de las consecuencias de sus acciones agresivas y de las sanciones en caso de incumplimiento, no acato las mismas.

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaria Décima de Familia Engativá II que la señora **CATALINA ANDREA ARANGO CLAVIJO con C.C. 43.918.966 de Bogotá**, fue debidamente notificado de la sanción de incumplimiento y de las consecuencias que le conllevaría el no acatar la misma efectuando la consignación, pues las providencias que impusieron la multa y su correspondiente consulta, se encuentran debidamente ejecutoriadas, correspondiendo en consecuencia convertir la multa en arresto, pues en dichas circunstancias lo que debe verificarse es que se hayan enterado en debida forma los incidentados que deben dar cumplimiento a la multa impuesta.

Por lo anterior debe darse aplicación al Art. 7 de la ley 294 de 1996 modificada por el Art. 4 de la ley 575 de 2000.

Conforme a lo expuesto la **Juez Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR EN ARRESTO de seis (06) días la multa impuesta de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la señora **CATALINA ANDREA ARANGO CLAVIJO con C.C. 43.918.966 de Bogotá.**, la cual fue impuesta mediante resolución adiada 26 de febrero de 2021, confirmada por este estrado judicial por providencia del 12 de julio de 2021, al tenor de lo dispuesto en el literal a.) Del artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 4 de la ley 575 del 2000, y en consideración al antecedente jurisprudencial al que se hizo alusión en la parte introductiva de esta providencia, contra el cual procede el recurso de reposición.

SEGUNDO: EMITIR ORDEN DE CAPTURA contra la señora **CATALINA ANDREA ARANGO CLAVIJO con C.C. 43.918.966 de Bogotá.**, en firme la presente decisión. La sanción privativa de la libertad se cumplirá en la CÁRCEL DISTRITAL de esta ciudad, librando las comunicaciones para la materialización a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación Carrera 101 N° 70 – 40 Interior 202 Apto 309 de esta ciudad. **OFICIAR** en la misma forma al director de la Cárcel Distrital, a fin que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada. En las comunicaciones que se libren a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la **Comisaría**

Décima de Familia Engativá II, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **Medida que será ejecutada por el Comisario correspondiente quien tramitará los oficios expedidos por este Juzgado.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, policía nacional – SIJIN - DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación., para lo de su cargo

CUARTO: REMITIR el expediente Comisaria Decima de Familia Engativá II, dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 166 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

W.L.C

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Liquidación de Sociedad Conyugal
1100131100152003-00273-00**

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 10 de septiembre de 2021, el cual fue notificado por estado del día trece (13) de septiembre de 2021, venciéndose el término para subsanarla el día veinte (20) de septiembre de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 166 de FECHA 05 de octubre de 2021**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Adjudicación de Apoyos
1100131100152019-00477-00

En atención a la solicitud realizada por el apoderado MARCO TULIO ROJAS CHAVARRO, previo a dar adecuar el trámite del presente proceso y adelantarlos bajo la normatividad establecida en la ley 1996 de 2019, el apoderado deberá señalar los apoyos que se requieren para la señora MYRIAM GLADYS BLANCO CALDERÓN, de manera concreta y delimitada. (art. 37 y 38).

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 166 de FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

48

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202100797-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría de Familia Ciudad Bolívar en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 14 de septiembre de 2021, por la Comisaría de Familia Ciudad Bolívar, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 1678 de 2020.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 166 FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

82

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202100804-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Quinta de Familia Usme II en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 14 de septiembre de 2021, por la Comisaría Quinta de Familia Usme II, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 513 de 2019.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 166 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

48

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202100789-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Dieciséis de Familia Puente Aranda en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 16 de junio de 2021, por la Comisaría Dieciséis de Familia Puente Aranda, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 346 de 2019.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 166 DE FCHA 05 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 11001311001520210079900
REFERENCIA : NULIDAD DE MATRIMONIO
PARTES : ANDRÉS LEONARDO SIERRA FERNANDEZ y LUISA FERNANDA GÓMEZ TOVAR

I. ASUNTO

Tal como se constata de la parte resolutive de la decisión del TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ, que declaró nulo el matrimonio celebrado entre **ANDRES LEONARDO SIERRA FERNÁNDEZ y LUISA FERNANDA GÓMEZ TOVAR**, es viable pronunciarse este Juzgado en cumplimiento a lo establecido en el inciso 1º del artículo 4º de la Ley 25 de 1992, por lo que se,

II. CONSIDERA:

El artículo 4º inciso 1º de la Ley 25 de diciembre 17 de 1992, dispone que las sentencias de Nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, se comunicarán al Juez de Familia del domicilio conyugal a fin de decretar su ejecución en lo referente a los efectos civiles ordenando su inscripción en el Registro Civil.

La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del Juez competente que ordene su ejecución.

Nuestra Constitución Política en su artículo 42, autoriza la cesación de los efectos civiles de toda clase de matrimonio con arreglo a la ley civil.

El matrimonio celebrado por el rito católico tiene el doble carácter de sacramento y contrato. El sacramento se rige por las normas del derecho Canónico y el contrato por las normas del Estado, si éste le reconoce tal carácter, o sea que los efectos religiosos del sacramento son de competencia exclusiva de la determinada Religión y los efectos civiles del contrato son de competencia exclusiva del Estado.

En mérito de lo expuesto, LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EJECUCIÓN en cuanto a los efectos civiles de la sentencia de nulidad de matrimonio católico celebrado entre los señores **ANDRÉS LEONARDO SIERRA FERNÁNDEZ y LUISA FERNANDA GÓMEZ TOVAR**, en la Parroquia San Pedro de Alcántara de la Arquidiócesis de Bogotá el 17 de noviembre de 2012, proferida por el TRIBUNAL ECLESIASTICO ARQUIDIOCESIS DE BOGOTÁ el día 21 de julio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el registro de la sentencia en el folio del Registro civil de matrimonio de la Notaría 72 del Círculo de Bogotá D.C., para tal efecto, se dispone librar los oficios del caso.

TERCERO: Por secretaría y a costa de los interesados expídanse las copias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 166 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medida de Protección
110013110015202000510-00

La Comunicación allegada por la POLICIA NACIONAL DIRECCION DE INVESTIGACIÓN E INTERPOL que obra a folios 161 y 161 se agrega a los autos, y su contenido se pone en conocimiento de los interesados para los fines legales a que haya lugar.

Por secretaría envíese el escrito referido en párrafo anterior a la Comisaría Décima de Familia Engativá I, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 166 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202100229-00
ACCIONANTE : BLANCA NUBIA BUITRAGO BUITRON
ACCIONADO IDELFONSO LIZARAZO HERNANDEZ
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCION
PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO POR DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Quinta de familia Usme II, ante el incumplimiento de la medida **de protección, impuesta contra IDELFONSO LIZARAZO HERNANDEZ.**

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 16 de Septiembre de 2020 la señora **BLANCA NUBIA BUITRAGO BUITRÓN**, Solicitó ante la Comisaria Quinta de Familia Usme II medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **IDELFONSO LIZARAZO HERNÁNDEZ**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió Medida de protección provisional, a favor de la señora BLANCA NUBIA BUITRAGO BUITRON, en contra del señor **IDELFONSO LIZARAZO HERNÁNDEZ**, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato psicológico, físico y sexual, amenaza u ofensa contra la señora **BLANCA NUBIA BUITRAGO BUITRÓN**, y procedió a citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl.14) Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 17 a 20).

Llegado el día 28 de Septiembre de 2020 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecen las partes, de conformidad al art. 9 de la ley 575 de 2000, que reza “ si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra (...)”, en consecuencia, la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **BLANCA NUBIA BUITRAGO BUITRÓN** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

PRIMERO: *ORDENAR a IDELFONSO LIZARAZO HERNÁNDEZ el abstenerse de ejercer todo acto de molestia, proferir cualquier clase*

de amenaza, ofensa y/o agresiones de carácter físico, verbal y/o psicológico, o cualquiera otra conducta que afecte en algún modo a BLANCA BUBIA BUITRAGO BUITRÓN, en cualquier lugar donde se encuentre, por lo que el incumplimiento lo hará acreedora la imposición de las sanciones que señala el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, que establece, a) por la primera vez multa entre dos 2) y diez 10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) si el incumplimiento de la medida de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuesta por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviese gozando.

SEGUNDO. REMITIR a BLANCA NUBIA BUITRAGO BUITRÓN e IDELFONSO LIZARAZO HERNANDEZ, para que reciban ORIENTACIÓN y ASESORÍA en comunicación asertiva, resolución pacífica de conflictos, pautas de crianza positivas, control de impulsos, y demás que sean necesarios, a través del servicio de salud o entidad pública o privada, para lo cual podrán reclamar la remisión correspondiente en la secretaria de este despacho. Constancia que deberán aportar en las acciones de seguimiento.

TERCERO: ORDENAR EL SEGUIMIENTO a cargo de la profesional del despacho para lo cual SE CITA a los señores BLANCA NUBIA BUITRAGO BUITRÓN e IDELFONSO LIZARAZO HERNÁNDEZ, para verificar el cumplimiento de las ordenes señalada, fijando el día 26 de noviembre de 2020.

QUINTO: ADVERTIR al accionado IDELFONSO LIZARAZO HERNÁNDEZ, sobre las sanciones que el incumplimiento de la medida se deriva de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, que establece, a) por la primera vez multa entre dos 2) y diez 10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) si el incumplimiento de la medida de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuesta por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviese gozando.

SEXTO: REQUERIR a los señores BLANCA NUBIA BUITRAGO BUITRON e IDELFONSO LIZARAZO HERNÁNDEZ para que en caso de dirección de residencia – domicilio, dentro de las 48 horas siguientes informar la nueva dirección a esta comisaria de familia para efectos de que se surtan en debida forma las notificaciones a que haya lugar. De lo contrario se les advierte que se entenderá

como último domicilio para efectos procesales la última dirección reportada de conformidad con lo señalado en el decreto 4799 de 2011 reglamentario de la ley 1257 de 2008.

SÉPTIMO: *INFORMAR a las partes que contra la presente resolución procede el recurso de apelación, ante el Juez de Familia – Reparto en el efecto devolutivo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 12 de la ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la ley 294 de 1996. Se deja constancia que una vez conocido el texto del fallo proferido por el despacho las partes no interponen recurso. (FOL. 21 a 24).*

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por la Comisaría Quinta de familia Usme II, en auto del 19 de enero de 2021, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora dos (2) de marzo de 2021, se realiza la audiencia a la que comparece la parte accionante, no así, el accionado quien comparece el día 2 de marzo de 2021 aduciendo que había asistido el 1 de marzo a la fiscalía y que se había confundido, en aras de garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso se abre audiencia para descargos, durante la diligencia el accionado respecto de los hechos de violencia manifestó que aceptaba los cargos, pero que su intención no fue pegarle a su compañera, consecuentemente, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor IDELFONSO LIZARAZO HERNÁNDEZ, imponiendo como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (fol. 49-52).

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría Quinta de familia Usme II, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 02 de marzo de 2021, profirió resolución contra el ciudadano **IDELFONSO LIZARAZO HERNÁNDEZ**, consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles

en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados al accionado.

Sumado a lo anterior, la Comisaría remitió comunicación señalándole el término del que disponía para consignar la multa impuesta, sin embargo, el accionado no lo hizo.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 02 de marzo de 2021, emitida por la Comisaría Quinta de familia Usme II, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría Quinta de Familia Usme II, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996

Ley 575 de 2000

Decreto 2591 de 1991

Decreto 652 DE 2001. análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprueba el despacho que la COMISARÍA QUINTA DE FAMILIA USME II notificó en debida forma al señor **IDELFONSO LIZARAZO HERNÁNDEZ**, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia respecto de las pruebas decretadas, se allegó el material probatorio necesario y requerido para así declarar probado el incumplimiento dentro de los cuales obra la aceptación parcial de los hechos de violencia objeto de incumplimiento por parte del accionado, dado que señaló: *"(...) yo acepto todo esto doctora, pero el problema es que ella dijo que iba a volver conmigo, pero los viernes se iba y llegaba el lunes, entonces por eso empezamos a pelear, el hijo me mando tres puñaladas pero no me alcanzo, entonces yo mande unos puños y ella se metió y recibió el puño (...)".*

Los actos de violencia entre el señor **IDELFONSO LIZARAZO HERNÁNDEZ**, contra la señora **BLANCA NUBIA BUITRAGO BUITRON**, y contra de otros miembros de la familia quienes se encuentran inmersos en un conflicto por ser víctimas de maltrato físico y psicológico por parte del excompañero sentimental de la accionante.

Las medidas de protección constituyen un llamado para que el agresor readecúe su comportamiento, estableciendo las condiciones mínimas para garantizar la armonía familiar, el respeto en la integridad de cada uno de sus miembros de la familia.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **IDELFONSO LIZARAZO HERNÁNDEZ**, incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 28 de septiembre de 2020. La decisión se basó en el material probatorio allegado y practicado teniendo como principal la aceptación de los hechos de violencia objeto de incumplimiento, por lo que se concluye que a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir la orden emanada, continuó vulnerando los derechos de su menor hija.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

"(...) Según los expositores alemanes, confesión es "la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento".

Para los franceses, consiste en "la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas".

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Código, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)”

Así pues, que la aceptación de los hechos que hizo el demandado a través de su confesión es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaria de familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la providencia del 02 de marzo de 2021 proferida por la Comisaría Quinta de familia Usme II, contra el ciudadano **IDELFONSO LIZARAZO HERNÁNDEZ**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of vertical strokes followed by a large, sweeping loop.

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

E.R.T.